

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000058-2025 DE LUNES, 10 DE FEBRERO DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ, PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO COCTELES DONDE LA NINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control, realizó visita al establecimiento comercial **COCTELES DONDE LA NINA** con matrícula 09-471720-02 de propiedad de **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 45691127 ubicado en el barrio Getsemaní callejón ancho 10B-26, el día treinta (30) de enero de 2025.

Que, en el establecimiento referido, presuntamente generó contaminación auditiva por el uso de artefactos sonoros que sobrepasaron los máximos permisibles de ruido ambiental traducibles en decibeles, indicándose en el acta No. **002-2025 de 30 de enero de 2025**, lo siguiente:

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE	
Tipo de Proyecto, obra o actividad:	Cocteles donde la Nina
Persona Natural o Jurídica:	Gonzalez Suarez Maria
Tipo y Número de Identificación:	45691127-4
Correo electrónico:	cocteles.lanina@gmail.com
Dirección:	Barrio Getsemani Callejón Ancho 10B-26
Teléfono:	3019558372
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral:	09-471720-02
Preferencia de Género:	
Licencia Construcción:	

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL	
Nombre:	
Calidad:	Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>
Tipo y Número de Identificación:	

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD	
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:	
Contaminación auditiva por emisión por altavoces de ondas sonoras que trascienden al exterior violando el decreto 0948 de 1995 art 44	
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:	
2.1. Suelo:	
2.2. Hidrología:	
2.3. Atmósfera:	
3. ASPECTOS BIÓTICOS:	
3.1. Flora:	
3.2. Fauna:	

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)	
Descripción:	Violación, por acción y emisión, a la normatividad ambiental vigente: ondas sonoras que trascienden al exterior violando el decreto 0948 de 1995 art 44, 45, 48
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:	Contaminación auditiva por el uso de altavoces cuyos ondas sonoras trascienden al exterior
Descripción del hecho generador:	Contaminación auditiva por uso de ondas sonoras que trascienden al exterior violando el decreto 0948 de 1995 art 44, 45, 48
Descripción del vínculo causal:	Contaminación auditiva por uso de ondas sonoras que trascienden al exterior violando el decreto 0948 de 1995 art 44, 45, 48
Pruebas recaudadas:	Registro fotográfico y medición sonométrica

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el acta anterior (No. **002-2025 de 30 de enero de 2025**), por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de actividad por la presunta infracción, fue legalizada mediante auto No. **EPA-AUTO-000046-2025** de lunes, 03 de febrero de 2025 y en su artículo segundo se ordenó tener como prueba el acta previamente citada (donde se allegaron evidencias fotográficas y la medición sonométrica) y el memorando **AMC-MEM-000084-2025 del 03 de febrero de 2025**, la cual fue notificada el día 07 de febrero de 2025, por correo electrónico registrado ante el RUES y acta de visita.

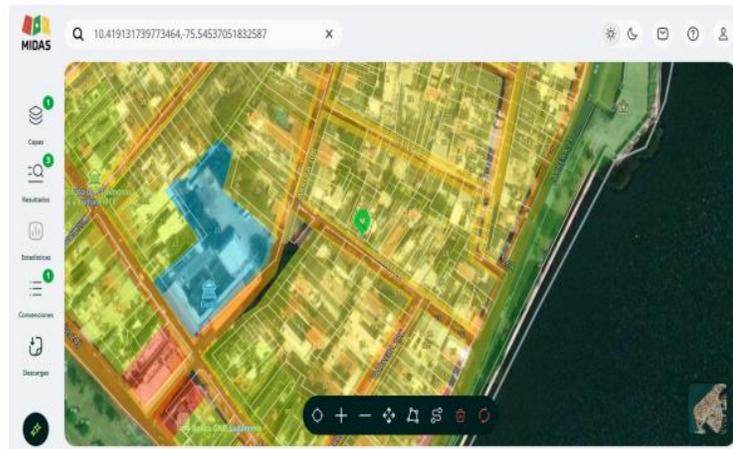
Que la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible emite **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000078-2025, de martes, 04 de febrero de 2025** del establecimiento de comercio denominado **COCTELES DONDE LA NINA**, indicando los hallazgos encontrados en el desarrollo de la visita:

(...)Al momento de la Visita el 30/01/2025 se pudo percibir ondas sonoras que traspasan los límites de la propiedad trascendiendo hacia la vía pública, generando contaminación auditiva en el sector, también se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no cuenta con infraestructura necesaria que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior. Teniendo en cuenta lo antes dicho, el establecimiento se encuentra infringiendo las normativas ambientales vigentes, contemplada en el decreto 948 de 1995 específicamente en sus Artículo 44,45,46, 48 y 51, y la resolución 0627 del 2006 en su Artículo 15, 26. se procedió a realizar mediciones sonométricas para determinar el nivel de presión sonora emitido por los dispositivos obteniendo valores comprendidos en 90.9 dB(A). Por lo que se Impuso medida preventiva y se le hacen requerimientos en los cuales debe de manera inmediata implementar mecanismos de atenuación tendiente a mitigar la afectación que viene causando al sector.

MAPA DE UBICACIÓN



MAPA USO DE SUELO



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, COCTELES DONDE LA NINA, está ubicada en un área residencial catalogado, tal como se encuentra reglamentado en la columna 1 del cuadro No 1 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Residencial Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar, Institucional 1 y 2, comercial 1, Compatible: comercial 1, industrial 1, complementario Institucional 1 y 2 - Portuario 1, Restringido: Comercio 2, prohibido: Comercio 3 y 4 – Industrial 2 y 3 – Turístico – Portuario 2, 3 y 4 Institucional 3 y 4.

De acuerdo al plan de ordenamiento territorial de la ciudad Cartagena la actividad de comercio 3 que lleva a cabo el establecimiento se encuentra prohibida en este sector de la ciudad.(...)

Que adicionalmente, se evidencia en el mencionado concepto, que se relaciona nuevamente la medición sonométrica, la cual previamente había sido allegada como soporte del acta de visita del 30 de enero de 2025 en los siguientes términos:

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:



TecniSoft Análisis de Ruidos

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: **COCTELES DONDE LA NINA** Sonómetro

Dirección: **dirección Getsemani callejón ancho 108 - 26** Fecha + hora: **30/01/2025 10:23PM** 210500280

Valores en dB(A) del LA(eq) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes

79.4	72.9	75.3	86.8	84.8	87.6	90.9	87.4	86.5	91.5	98.4	98.4	74.5	83.3	96.3
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Extremos Máx **98.4** Mín **72.9** LAeq **91.9** dB(A) Tiempo total **15** minutos Suma de hasta 5 fuentes

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL

Extremos Máx Mín LAeq(Res) dB(A) Tiempo total minutos DÍMEN/CAS

L90 **74.8** dB(A)

Por baja frecuencia LRA(eq) Por baja frecuencia LRA(eq)Residual
 Por Tonalidad Por Tonalidad
 Por Impulsividad Por Impulsividad

Ruido Ambiental **74.8** Ruido Residual **91.9** Ruido de la Fuente **90.9** dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

(...)Concepto técnico:

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas el establecimiento COCTELES DONDE LA NINA, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1.- En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, mantener la medida preventiva de Suspensión de actividades impuesta con acta # 002-2025 y sello 002-2025, de la actividad sonora descrita anteriormente hasta tanto, no realice todos los trabajos y adecuaciones necesarias que le permita mitigar la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y a los residentes del sector mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

2. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.

4. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico para su conocimiento al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA de la señora Rosana Arroyo Roa, en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°.- Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda, las cuales para los establecimientos de comercio se encuentra en la Ley 232 de 1995 (hoy regulado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia").

5. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico para su conocimiento a la secretaria de planeación distrital de Cartagena a fin de identificar el establecimiento COCTELES DONDE LA NINA, ubicado en un área residencial catalogado, tal como se encuentra reglamentado en la columna 1 del cuadro No 1 del Decreto 0977 de 2001. De acuerdo al plan de ordenamiento territorial de la ciudad Cartagena la actividad de comercio 3 que lleva a cabo el establecimiento se encuentra prohibida en este sector de la ciudad(...).

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

III. CASO CONCRETO

Que de los documentos e información aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, mediante Acta de Visita No. No. **002-2025 de 30 de enero de 2025** y concepto técnico **EPA-CT-0000078-2025**, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre emisión de ruido, en especial, lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 artículo 44¹ y la Resolución 0627 de 2006².

Que en la resolución 0627 de 2006 se estipuló, como estándares máximos permisibles de niveles de Ruido Ambiental expresados en decibeles, los siguientes:

TABLA 2

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas. Zonas con usos institucionales.	65	50
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales.	80	70
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana. Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	45
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

¹ Artículo 44º.- *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

² Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que para el caso puntual, se resalta, que la medición realizada por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, el pasado 30 de enero de 2025 al establecimiento **COCTELES DONDE LA NINA** arrojó como resultado **90.9 dB(A)**.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de Visita No. 002-2025, la cual fue legalizada posteriormente mediante Auto No. **EPA-AUTO-000046-2025 DE LUNES, 03 DE FEBRERO DE 2025**, procederá con la iniciación del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 45691127 como propietaria del establecimiento **COCTELES DONDE LA NINA** con matrícula 09-471720-02, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Ahora bien, como quiera que el concepto 0000078-2025, de martes, 04 de febrero de 2025, se sugiere por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible la remisión del mismo a la inspección de policía y/o estación de policía, Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y a la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, se librára los oficios correspondientes, sin perjuicio del trámite administrativo sancionatorio en curso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía 45691127 como propietaria del establecimiento **COCTELES DONDE LA NINA** con matrícula 09-471720-02, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 002-2025 de 30 de enero de 2025 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena mediante memorando **AMC -MEM- 000084 -2025** del 03 de febrero de 2025; así como también el concepto técnico **EPA-CT-0000078-2025**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible a la actividad que se desarrolla en el establecimiento comercial **COCTELES DONDE LA NINA** con matrícula 09-471720-02 ubicado en el en el barrio Getsemaní Callejón Ancho 10B-26, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Acta de Visita 002-2025 del 30 de enero de 2025 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45691127 propietaria del establecimiento **COCTELES DONDE LA NINA**, al correo electrónico **cocteles.lanina@gmail.com**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir para lo de su competencia a la **Inspección de Policía, Policía Nacional, Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y a la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena**, de conformidad a lo establecido en concepto técnico **EPA-CT-000078-2025**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena



Proyectó: ppinillos



SA 05-2025